

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al. Número **061**

Rad. 76 520 31 03 004 2021 00155-00

Ejecutivo

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Parte el análisis de las circunstancias acaecidas dentro del infolio a partir de la presentación de la demanda indicando como es sabido, que ésta constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento, en ella se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dice la doctrina, se construye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez. De ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

Es por lo anterior que en un esfuerzo por efectivizar el derecho sustancial y con el único interés de aminorar posibles dilaciones en la actuación y nunca para exigir formalidades innecesarias, fueron plasmadas las observaciones contenidas en el proveído que precede, disposición ésta, que desencadenó en el rechazo de la demanda por la inobservancia de los requisitos para el recaudo ejecutivo dada la naturaleza del instrumento utilizado, que imponía sin mayores elucubraciones, la acreditación entre otras de las exigencias formales previstas en los artículos 3 y 4 del decreto 2242 de 2015, circunstancia que no fue posible valorar dada la imposibilidad de acceder a uno de los archivos adjuntos, incluso con la intervención del personal de la mesa de ayuda de la Rama Judicial, como se determinó desde la presentación del memorial, requisito que ahora se pretende introducir por vía de recurso y que no es otro que las condiciones de expedición de la factura electrónica adosada y el acuse de recibo de la misma.

Determinado el asidero legal de la decisión cuestionada, válido resulta agregar que atender los argumentos de la recurrente desborda sin mayores elucubraciones los alcances propios del proveído analizado y deriva en una clara muestra de falta de técnica jurídica, ya que lo pretendido por éste en síntesis, es que se pase por alto un anexo de la demanda, que no aparece debidamente integrado al libelo y que ante las observaciones realizadas debía indudablemente aportarse en la perentoria oportunidad, para que surtiera su correspondiente efecto, aspecto que de manera congruente deriva en la imposición que respecto a las normas procesales contiene el artículo 13 del Código General del Proceso, al indicar que:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Siendo suficientes los fundamentos indicados tanto en el proveído atacado, como en éste y teniendo en cuenta que no existen fundamentos nuevos que el despacho pueda valorar, se concluye que el procedimiento se ha llevado ajustado a derecho y lo que se pretende precisamente es garantizar que los procesos se tramiten sin dilación alguna,

en virtud del principio de celeridad, a lo cual por imperio de la ley están llamados los funcionarios, razón por la cual se sostendrá el auto recurrido.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que los cargos esbozados por el censor en relación al proveído que dispuso el rechazo de la demanda, no invalidan la actuación, atendiendo a que el mismo se otorgó conforme al ordenamiento legal aplicable, por lo que el despacho mantendrá la decisión recurrida y concederá la apelación propuesta en subsidio.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.
- 2.- CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en contra del auto No. 043 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto y no siendo necesario surtir el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por el estado en que se encuentra el asunto, envíese el expediente original al Superior Jerárquico, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0028acd6609282f7ff63247cccbd219f1763d846627fd9c129445c0c9c985f77

Documento generado en 09/02/2022 03:23:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**